

TARIFA DE PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

El pago será adelantado, no admitiéndose sellos de Correos.

Madrid.....	Un mes.....	5 pías.
Provincias.....	Un trimestre.....	20 »
Poseciones de Africa.....	Un trimestre.....	30 »
Extranjero.....	Un trimestre.....	45 »

NÚMERO SUELTO, 0'50

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

En la Administración, en casa de los Agentes en provincias y principales librerías.

PONTEJOS, 8, OFICINAS.—TELÉFONO 75



TARIFA GENERAL DE INSERCIONES

El precio de la inserción es de una peseta por cada línea ó fracción.

REBAJA GRADUAL

Toda inserción cuyo importe exceda de 125 pesetas.....	el 10 por 100
Idem id. de 250 idem.....	el 20 por 100
Idem id. de 2.500 idem.....	el 30 por 100
Idem id. de 5.000 idem.....	el 40 por 100

Las de subastas se rigen por tarifa especial que, según la cuantía de las mismas, varía entre 0'25 y una peseta.

Los anuncios se reciben en la Administración á las horas de oficina, de 9 á 12 y de 2 á 5.

PONTEJOS, 8, IMPRENTA.—TELÉFONO 75

# GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros:

Reales decretos resolutorios de competencias de jurisdicción.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Reales decretos de personal.  
Otros de indulto.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes:

Reales órdenes de personal.

Administración provincial:

Universidad de Barcelona.—Vacantes de Escuelas de primera enseñanza que han de proveerse por concurso de ascenso.

Administración municipal:

Alcaldía constitucional de Quesada.—Subasta de espartos de la dehesa Guadiana, de este término y Propios.

Administración de Justicia:

Edictos de Juzgados de primera instancia y jurisdicciones de Guerra y Marina.

Anuncios y noticias oficiales:

La Flecha.—Línea de Vapores Serra.—Sociedad Popular Ovetense.

Balances de Sociedades, publicados conforme al art. 157 del Código de comercio.

Sociedad Popular Ovetense.—Compañía de Aguas para el abastecimiento de Sabadell.

Observatorio astronómico.—Datos meteorológicos.

Instituto Central Meteorológico.—Observaciones meteorológicas en España y en el extranjero.

Parte no oficial.

Anuncios, santoral y espectáculos.

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

ES. MM. el Rey Don Alfonso XIII y la Reina Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

### REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de Salamanca y el Juez de instrucción de Sequeros, de los cuales resulta:

Que el Alcalde del Ayuntamiento de Sequeros, Presidente de la Junta de Cárceles del partido, expidió mandamiento de ejecución á favor del Agente ejecutivo Don Francisco Antonio Acero para que hiciera efectiva la cantidad de 1.539 pesetas 36 céntimos, que el Ayuntamiento de Sotoserrano adeudaba por gastos carcelarios:

Que en el expediente que instruyó al efecto el Agente mencionado fueron embargados muebles y semovientes, y en una diligencia del mismo se consigna que, no habiéndose presentado licitadores en las subastas y almonedas, se adjudicaban al depositario de ellos por los daños y perjuicios que le hubiese ocasionado el depósito:

Que en el mismo expediente consta una certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento de Sotoserrano, con el Visto Bueno del Alcalde, en la que se expresan, con relación al amillaramiento y demás datos estadísticos de la Secretaría, las fincas de los deudores y su producto líquido imponible:

Que al final del expediente mencionado existe una diligencia de liquidación, en la que se consigna haberse realizado por cantidades entregadas 233 pesetas 40 céntimos, expresando el Agente á continuación que se había reintegrado de la indicada suma, quedando á deberle la Junta de Cárceles 112 pesetas 51 céntimos de las 401 pesetas que importaban las dietas, costas y gastos suplidos por él:

Que de diligencia firmada sólo por el Agente ejecutivo aparece que el expediente fué entregado al Presidente de la Junta de Cárceles del partido en 15 de Septiembre de 1901, y por providencia de 7 de Abril del siguiente año, el Alcalde de Sequeros acordó declarar nulo el expediente, no reconociendo al Agente derecho á dieta alguna; que se requiriese á dicho Agente para que en el improrrogable plazo de tercero día ingresase en la Depositaria de fondos carcelarios las 233 pesetas 40 céntimos que recaudó en metálico de los deudores, con apercibimiento que de no hacerle se pasaría el tanto de culpa á los Tribunales por malversación de fondos pú-

blicos; que se pasara el tanto de culpa á dichos Tribunales contra el Agente y el Depositario por la ordenación y apropiación que mutamente se hicieron de los bienes muebles, frutos y semovientes embargados á los Concejales del Ayuntamiento de Sotoserrano, y que asimismo se pasara el tanto de culpa á los Tribunales contra el Alcalde y Secretario de Sotoserrano por la falsedad cometida en la certificación por ellos expedida con referencia al producto líquido amillarado en el de aquel distrito á las fincas que fueron objeto de embargo:

Que por otra providencia de 10 de Diciembre de 1903 dispuso la Alcaldía de Sequeros que se diese al Juez de instrucción traslado íntegro de la anterior providencia de 7 de Abril de 1902, acompañando con la denuncia el expediente original:

Que se remitieron al Juzgado el expediente y traslado de la providencia de 7 de Abril de 1902, indicando en la comunicación expedida al efecto que como, á pesar del tiempo transcurrido, D. Francisco Antonio Acero no había hecho efectivas las cantidades por él donadas y recibidas, se trasladaba al Juez dicha providencia con el expediente para que procediese á lo que hubiese lugar contra aquellos que resultasen responsables, ya de malversación de fondos, ya también de falsedad:

Que al ratificarse, el denunciante agregó que, independientemente de las cantidades á que en comunicación se refería, tenía el Francisco Antonio Acero percibidas otras varias, que, según manifestó á la Alcaldía, las aplicaba para sus dietas:

Que incoado sumario, y estando practicándose diligencias en él, el Gobernador de Salamanca, á instancia del denunciado Acero y de conformidad con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado en el sumario que instruíra contra aquél, fundándose en que, con arreglo á lo dispuesto en el art. 42 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, el procedimiento sería exclusivamente administrativo y por tanto privativa la competencia de la Administración para entender y resolver en todas las incidencias de aquél, sin que los Tribunales ordinarios puedan admitir demanda alguna en esta materia, á menos de que se justifique haberse agotado la vía gubernativa ó que la Administración ha reservado el conocimiento del asunto á la jurisdicción ordinaria; y citaba también el Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 y sus artículos 2.º y 3.º:

Que recibido el oficio de requerimiento y sustanciado el incidente de competencia, el Juez dictó auto en que sostuvo su jurisdicción, aduciendo en apoyo de ella: que la jurisdicción ordinaria es la única competente para conocer de las causas y juicios criminales, fuera de los casos expresamente exceptuados, á tenor de lo dispuesto en los artículos 10 y 14 de la ley de Enjuiciamiento criminal, y que los hechos á que se refiere el sumario y son objeto del requerimiento de inhibición presentan caracteres de delitos, comprendidos en el libro 2.º del

Código penal, correspondiendo, por tanto, su conocimiento y castigo exclusivamente á los Tribunales de justicia; y que si bien el procedimiento para la recaudación de contribuciones ha de ser exclusivamente administrativo, y competente la Administración para conocer y resolver en todas las incidencias, esto no obstante, en el caso de que trata, los hechos objeto del sumario se ofrecen y aparecen para su conocimiento y represión como independientes por completo del procedimiento administrativo, y, por consiguiente, de la materia á que se contrae la competencia de la Administración, cuyas resoluciones en dicho procedimiento no afectan y son igualmente independientes del fallo que sobre los hechos del proceso haya de pronunciar la jurisdicción ordinaria:

Que remitido al Gobernador el testimonio del auto en comunicación de 29 de Julio de 1904, dicha Autoridad, en oficio de 26 de Junio de 1906, insistió en el requerimiento; resultando de lo expuesto el presente conflicto, que, en lo que se refiere á la validez y á los efectos de la posible resolución actual del conflicto, ha seguido sus trámites:

Visto el art. 5.º del Real decreto de 11 de Marzo de 1886 sobre sostenimientos de depósitos municipales y cárceles de partido y Audiencia, que dice: «Los Alcaldes de la cabeza de partido serán los encargados de exigir por trimestres vencidos el pago de la parte de contingente que haya correspondido á los demás Ayuntamientos, á quienes podrán apremiar caso de necesidad. Para utilizar la vía de apremio es condición previa é indispensable que el Ayuntamiento de la cabeza de partido esté al corriente en el pago de su cuota. Del procedimiento contra los Ayuntamientos morosos dará cuenta inmediata el Alcalde de la cabeza de partido al Gobernador civil de la provincia»:

Visto el art. 42 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, vigente al instruirse el expediente que ha dado motivo á esta competencia, con arreglo al cual artículo el procedimiento de apremio será exclusivamente administrativo, siendo, por tanto, privativa la competencia de la Administración para entender y resolver en todas las incidencias de aquí:

Vista la última parte del art. 84 de la mencionada Instrucción, que dice: «Si tampoco se realizase la venta, se adjudicarán al Depositario en compensación de los gastos que le hubiese ocasionado el depósito»:

Visto el art. 134 de la Instrucción referida, con arreglo al cual las Tesorerías de Hacienda, como encargadas de velar por la pureza del servicio recaudatorio, tienen el deber de inspeccionar por sí la tramitación de los expedientes ejecutivos en los actos de las liquidaciones que se practiquen á los encargados del procedimiento de apremio y la facultad de dictar en los respectivos expedientes las providencias que estimen oportunas para subsanar todo defecto ó deficiencia, restableciendo el imperio de la ley. Estas providencias serán consideradas como acto administrativo, del cual podrá entablarse reclamación ante la Autoridad supe-

rior económica de la provincia, que resolverá en primera y única instancia:

Vistos los artículos 405 y 407 del Código penal, que determinan las penas en que, según los casos, incurre el funcionario público que sustrajese ó aplicase á usos propios ó ajenos los caudales ó efectos puestos á su cargo:

Visto el art. 314 del mismo Código, que establece la penalidad aplicable al funcionario público que, abusando de su oficio, cometiese falsedad:.... «5.º, alterando las fechas verdaderas»:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscribir contendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 17 del mismo Real decreto, que dice: «el Gobernador, oída la Comisión provincial, y dentro de los tres días siguientes á la recepción del oficio, dirigirá nueva comunicación al requerido, insistiendo ó no en estimarse competente»:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo del sumario instruido en el Juzgado de instrucción de Sequeros á consecuencia de haberle sido remitido un expediente de apremio contra el Ayuntamiento de Sotoserrano por débitos carcelarios en la providencia que la Alcaldía de la cabeza del partido dictó en el expediente; y á los particulares respecto de los que se formuló ó indicó tanto de culpa en esa providencia, con la adición del consignado en la ratificación de la denuncia, ha de entenderse limitada la resolución de este conflicto:

2.º Que el hecho, acerca del que se acordó en dicha providencia pasar el tanto de culpa á los Tribunales, de haberse adjudicado á un depositario los bienes en su poder depositados, pudiera constituir un delito de malversación de caudales públicos; pero correspondiendo á la Administración entender en todas las incidencias del procedimiento de apremio, existe respecto del particular la cuestión previa administrativa de que por los funcionarios de este orden se resuelva si la aplicación de aquel depósito, que autoriza el art. 84 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900 para determinados casos, fué ó no procedente en el de que se trata:

3.º Que el haberse reintegrado el Agente ejecutivo de parte de la suma que, según su liquidación, importaban las dietas, costas y gastos suplidos por él con ciertas cantidades que como percibidas figuran en el expediente, depende también, en cuanto á su apreciación como delito de malversación de caudales públicos, de cuestión previa, que á la Administración corresponde resolver, y consiste en que se determine si procedió ó no con arreglo á las facultades que le eran propias al dar esa aplicación á las cantidades mencionadas:

4.º Que las expresadas cuestiones previas administrativas no pueden entenderse resueltas por la providencia que la Alcaldía de Sequeros dictó en el expediente, y subsisten ínterin no recaiga respecto de ellas acuerdo de la Superioridad, ya entendiéndose en el fondo del asunto, ya declarando no haber lugar á ello por razones de procedimiento, si así lo estimara en justicia:

5.º Que no existe, por el contrario, cuestión previa alguna respecto del supuesto hecho de aplicar el Agente ejecutivo al pago de sus dietas cantidades percibidas y no consignadas en las diligencias del expediente de apremio, puesto que no figurando esas sumas, caso de no haberse percibido entre aquellas que, consignándose en el expediente, se sometían al conocimiento de la Administración, nada tiene ésta que resolver acerca de este punto:

6.º Que si en la certificación que en relación de amillaramiento y demás datos estadísticos de la Secretaría del Ayuntamiento de Sotoserrano constan en el expediente se faltó á la verdad consignando en ella cosa distinta de lo que de dichos amillaramientos y datos resultaba, revestiría el hecho los caracteres de un delito de falsedad, cuya averiguación y castigo incumbe á los Tribunales, sin que la Administración tenga que resolver cuestión alguna previa respecto de tal particular:

7.º Que respecto de parte de los hechos á que este conflicto se refiere se está en uno de los casos en que, por excepción, pueden promover los Gobernadores de provincia contendas de competencia en los juicios criminales, y no se está en ninguno de los dos casos de excepción respecto de otros; y

8.º Que el Gobernador de Salamanca, que debió insistir en el requerimiento ó desistir de él en plazo de tres días, tardó cerca de dos años en efectuarlo:

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración en lo que se refiere á los hechos que se consignan en los Considerandos 2.º y 3.º, y que no ha debido suscitarse respecto de los consignados en los Considerandos 5.º y 6.º, y lo acordado.

Dado en Palacio á diez y ocho de Marzo de mil novecientos siete.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Antonio Maura y Montaner.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Santander y la Audiencia provincial, de los cuales resulta:

Que instruidas diligencias criminales en el Juzgado de instrucción de Reinosa, á virtud de atestado de la Guardia civil, sobre supuesto delito de hurto de leñas del monte público, y por supuesto delito de prolongación de funciones, á virtud de denuncia formulada por Eloy Fernández García, fueron declarados procesados Antonio Gutiérrez Fernández y Maximiliano Gutiérrez y Gutiérrez:

Que concluso el sumario y elevadas que fueron las diligencias á la Audiencia, el Gobernador, á instancia de uno de los procesados y de acuerdo con el informe de la Comisión provincial, requirió de inhibición á dicho Tribunal por lo que se refiere al delito de hurto de leñas, aduciendo las razones y fundamentos legales que estimó pertinentes:

Que sustanciado el incidente, la Audiencia sólo designó Abogado y Procurador de oficio á uno de los dos procesados, no haciéndolo con el otro, al que, por lo tanto, ni se le dió traslado de los autos, ni se le citó para la vista, y dictó auto en el que sostuvo su jurisdicción, alegando las razones de derecho que creyó oportunas:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto:

Visto el art. 10 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que dice: «sin pérdida de tiempo, el requerido acusará recibo del oficio al Gobernador y comunicará el asunto al Ministerio fiscal por tres días á lo más, y por igual término á cada una de las partes»:

Visto el art. 11 del propio Real decreto, según el que «inmediatamente se citará al Ministerio fiscal y á las partes para la vista, que deberá celebrarse dentro de tercero día. Verificada ésta, el requerido dictará auto en otro plazo igual, declarándose competente ó incompetente»:

Considerando:

1.º Que la Audiencia provincial de Santander, al sustanciar el incidente, sólo dió representación de oficio en los autos á uno de los dos procesados en la causa, sin que respecto del otro, á virtud de dicha omisión, se cumpliera lo dispuesto en los artículos 10 y 11 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que quedan citados:

2.º Que tal omisión por parte de la Audiencia implica vicio sustancial en el procedimiento, que impide por ahora resolver en cuanto al fondo el conflicto planteado:

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado,

Vengo en declarar mal formada esta competencia, que no ha lugar á decidirla, y lo acordado.

Dado en Palacio á diez y ocho de Marzo de mil novecientos siete.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Antonio Maura y Montaner.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Zaragoza y el Juez de primera instancia del distrito del Pilar, de los cuales resulta:

Que D. Paulino Navarro, como representante legal de su mujer Doña María Borao, formuló ante el referido Juzgado demanda de interdicto de recobrar contra la Compañía de los Caminos de Hierro del Norte, apoyándose en los siguientes hechos: que por los días del 12 al 15 de Abril de 1904, la expresada Compañía comenzó á edificar paredes ó muros á los dos lados de la vía de Barcelona, y cerca de la estación situada en el arrabal de Zaragoza, con objeto de dar mayores condiciones de solidez y resistencia al citado camino de hierro, abriendo, una vez terminado aquél, una vía más para obtener por este medio mayores facilidades para la explotación y ventajas de lucro, por poder tener de este modo un depósito de vagones cargados; que la Compañía, al efectuar las obras, tomó parte de terrenos que no le pertenecían, encontrándose entre éstos unos campos de propiedad del actor, en los que, en parte, ha edificado los muros de defensa, y que los demandantes vinieron poseyendo aquéllos desde la muerte de su padre, y éste desde que los adquirió; citando como fundamentos de derecho los artículos 1.651,

párrafo 2.º del 1.653 de la ley de Enjuiciamiento civil, y terminando con la súplica de que se declarase haber lugar al interdicto por haber sido despojados los demandantes de la posesión de parte de los indicados terrenos; que se les reponga inmediatamente en dicha posesión, y condenar á la Compañía al pago de costas, daños y perjuicios originados; se acompaña como justificante un testimonio notarial de parte de la escritura de aceptación de los bienes que fueron de D. Manuel Borao:

Que convocadas las partes á juicio verbal, celebrado éste, y después de recaída sentencia en el Juzgado, la que fué apelada ante la Superioridad, el Gobernador, á excitación de la Compañía demandada y después de oír á la Comisión provincial, requirió á aquél de inhibición, fundándose: en que los caminos de hierro tienen el carácter de obras públicas, estando atribuido al Ministerio de Fomento todo lo concerniente al servicio de inspección que debe ejercer el Estado sobre la construcción, conservación, explotación y policía de los expresados ferrocarriles, correspondiendo al mismo, por lo tanto, la resolución de todas las cuestiones referentes á los mismos; en que la ampliación de las instalaciones en una estación realizada con la aprobación del Gobierno, representado por una Inspección técnica, reviste el carácter de un acto administrativo, puesto que su ejecución se acomoda á las disposiciones legales de este orden, y por lo tanto, la resolución del conflicto surgido con este motivo es de la exclusiva competencia de la Administración, y en que apoya y robustece esta opinión la circunstancia de que los actos realizados por la Compañía, é impugnados por el Sr. Navarro, se refieren á ocupación de terrenos que han sido objeto de expropiación, siquiera se comprenda en ellos alguna porción mayor que la expropiada, no siendo procedente combatir tales actos por medio de interdicto. Citando como textos legales el art. 1.º de la ley de 13 de Abril de 1887, 60 y 61 de la ley de 27 de Noviembre de 1877, el 60 del Reglamento de 24 de Mayo de 1878, 42 de la ley de 10 de Enero de 1879, 27 de la ley Provincial y varios Reales decretos resolutorios de competencias:

Que sustanciado el incidente, el Juzgado mantuvo su jurisdicción en auto de 27 de Junio de 1905, el que, apelado por la parte demandada ante la Audiencia territorial de Zaragoza, fué confirmado por ésta, alegando: que nadie puede ser privado de su propiedad sino por Autoridad competente y por causa de utilidad pública, previa siempre la correspondiente indemnización, sin cuyo requisito los Jueces ampararán y en su caso reintegrarán en la posesión al expropiado; en que á tener de los preceptos legales de que luego se hará mérito, es competente el Juzgado para seguir conociendo del interdicto, porque si bien las disposiciones citadas en el requerimiento disponen lo que en el oficio se expresa, no por eso y porque tengan carácter administrativo los acuerdos que hayan precedido á la ejecución de las obras que han dado lugar á la demanda debía accederse á la inhibición, porque cuando tales acuerdos perturban derechos posesorios constituidos á favor de particulares, ó en cualquiera manera rebasan la competencia administrativa, es claro que puede intentarse el interdicto, como en el caso se hizo, de conformidad con la Constitución y el Código civil; en que podrá hacer uso del mismo todo el que sea privado sin los requisitos legales de sus bienes para que los Jueces lo amparen y, en su caso, reintegren en la posesión de que fuese indebidamente expropiado; en que el caso no se halla comprendido en el art. 3.º de la ley de 10 de Enero de 1879, porque debe suponerse que la Compañía adquirió los terrenos necesarios para las obras; por lo que terminadas éstas y recibido por el Estado el camino de hierro construido, no puede venir alegando, después de cuarenta ó más años de explotación, el que las fincas lindantes con la vía, poseídas pacíficamente por particulares, vengán á quedar sujetas por tiempo indefinido á las reformas que puedan las Compañías en sus respectivos caminos efectuar, y á que, en tal caso, los dueños de los predios colindantes quedarían siempre á merced de aquéllas; en que, sin perjuicio de que la Compañía pueda hacer uso por medio de los recursos que correspondan para acreditar la propiedad de la finca en cuestión, desde el momento en que éstas se hallaban poseídas por particulares, de tal suerte que estaban sembradas de hortalizas y cereales, y no constando que hubiesen sido expropiadas previamente, el Juzgado era competente para seguir conociendo; y en que, dado el criterio legal expuesto, carecían de aplicación al caso los Reales decretos citados en el requerimiento. Invocando de los artículos citados en el oficio gubernativo los siguientes: 10 de la Constitución del Estado, 349 del Código civil, artículos 3.º, 4.º y 42 de la ley de 10 de Enero de 1879 y varios Reales decretos resolutorios de competencias:

Que el Gobernador, después de oír de nuevo á la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resul-

tando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 349 del Código civil, según el cual: «Nadie podrá ser privado de su propiedad sino por Autoridad competente y por causa justificada de utilidad pública, previa siempre la correspondiente indemnización. Si no procediere este requisito, los Jueces ampararán y, en su caso, reintegrarán en la posesión al expropiado»:

Visto el art. 3.º de la ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879, con arreglo al que: «no podrá tener efecto la expropiación á que se refiere el artículo 1.º sin que precedan los requisitos siguientes: 1.º, declaración de utilidad pública; 2.º, declaración de que su ejecución exige indispensablemente el todo ó parte del inmueble que se pretende expropiar; 3.º, justiprecio de lo que se haya de enajenar ó ceder; 4.º, pago del precio que representa la indemnización de lo que forzosamente se enajena ó cede»:

Visto el art. 4.º de la propia ley, por el cual «todo el que sea privado de su propiedad sin que se hayan llenado los requisitos expresados en el artículo anterior podrá utilizar los interdictos de retener y recobrar para que los Jueces amparen y, en su caso, reintegren en la posesión al indebidamente expropiado»:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de interdicto de recobrar, formulado contra la Compañía de ferrocarriles del Norte por haber ocupado ésta parte de un terreno perteneciente al demandante:

2.º Que desde el momento que existe una propiedad particular, sea la que quiera su extensión, puede defenderse por la vía de interdicto de las apropiaciones que se hagan de la misma sin llenarse los requisitos de la ley de Expropiación forzosa:

3.º Que de existir esa propiedad particular, como de pertenecer al demandante, hay datos bastantes para juzgar en el expediente y autos de competencia, y en último caso, los Tribunales pueden en el mismo interdicto hacer las convenientes declaraciones sobre ambos extremos:

4.º Que la Administración no tiene, por lo tanto, que resolver cuestión ninguna relacionada con la planteada en el interdicto;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á diez y ocho de Marzo de mil novecientos siete.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,  
**Antonio Maura y Montaner.**

**MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA**

**REALES DECRETOS**

En vista de lo dispuesto en el art. 237 de la ley provisional sobre organización del Poder judicial; de conformidad con el dictamen de la Comisión permanente del Consejo de Estado, y de acuerdo con el de Ministros,

Vengo en decretar la traslación de D. Isidoro Coloma y Quevedo, Juez de primera instancia de Medina del Campo, como comprendido en el art. 235 de la misma ley.

Dado en Palacio á veintinueve de Marzo de mil novecientos siete.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Juan Armada Losada.**

En vista de lo dispuesto en art. 237 de la ley provisional sobre organización del Poder judicial; de conformidad con el dictamen de la Comisión permanente del Consejo de Estado, y de acuerdo con el de Ministros,

Vengo en decretar la traslación de D. Jovino Fernández Peña y Vázquez, Juez de primera instancia de Sanlúcar de Barrameda, como comprendido en el art. 235 de la misma ley.

Dado en Palacio á veintinueve de Marzo de mil novecientos siete.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Juan Armada Losada.**

Visto el testimonio de la sentencia dictada por la Sala de vacaciones del Tribunal Supremo declarando no haber lugar al recurso de casación admitido de derecho en beneficio de Tomás Blanco Sánchez y José Antonio Galindo Algarín, ni al interpuesto por los mismos en contra de la sentencia de la Audiencia de Sevilla que les condenó á la pena de muerte por el delito de asesinato:

Considerando que los Reyes de España han solemnizado siempre el día de hoy, en que la Iglesia conmemora el Augusto Misterio de la Redención del género humano, con el perdón de algunos reos sentenciados á la última pena, piadosa costumbre que es muy grato á Mi corazón seguir observando:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

Oídas la Sala de vacaciones del Tribunal Supremo y la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar, en el acto de la Adoración de la Santa Cruz, la pena de muerte impuesta á Tomás Blanco Sánchez y Antonio Galindo Algarín en la causa de que se ha hecho mérito por la inmediata de cadena perpetua y accesorias.

Dado en Palacio á veintinueve de Marzo de mil novecientos siete.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Juan Armada Losada.**

Visto el testimonio de la sentencia dictada por la Sala de lo criminal del Tribunal Supremo declarando no haber lugar al recurso de casación admitido de derecho en beneficio de Gregorio Horno Gil, Antonio Gil Royo y Fulgencio Horno Gil, ni al interpuesto por los mismos en contra de la sentencia de la Audiencia de Zaragoza que condenó á cinco penas de muerte á cada uno por otros tantos delitos de asesinato:

Considerando que los Reyes de España han solemnizado siempre el día de hoy, en que la Iglesia conmemora el Augusto Misterio de la Redención del género humano, con el perdón de algunos reos sentenciados á la última pena, piadosa costumbre que es muy grato á Mi corazón seguir observando:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

Oídas la Sala de vacaciones del Tribunal Supremo y la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar, en el acto de la Adoración de la Santa Cruz, las penas de muerte impuestas á Gregorio Horno Gil, Antonio Gil Royo y Fulgencio Horno Gil en la causa de que se ha hecho mérito por la inmediata de cadena perpetua y accesorias.

Dado en Palacio á veintinueve de Marzo de mil novecientos siete.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Juan Armada Losada.**

Visto el testimonio de la sentencia dictada por la Sala de lo criminal del Tribunal Supremo declarando no haber lugar á los recursos interpuestos por Pedro Núñez Varela y Manuel Losada Rodríguez, ni al admitido de derecho en su beneficio contra la sentencia de la Audiencia de Lugo que les condenó á la pena de muerte en causa por robo con homicidio:

Considerando que los Reyes de España han solemnizado siempre el día de hoy, en que la Iglesia conmemora el Augusto Misterio de la Redención del género humano, con el perdón de algunos reos sentenciados á la última pena, piadosa costumbre que es muy grato á Mi corazón seguir observando:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

Oídas la Sala de lo criminal del Tribunal Supremo y la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar, en el acto de la Adoración de la Santa Cruz, la pena de muerte impuesta á Pedro Núñez Varela y Manuel Losada Rodríguez en la causa de que se ha hecho mérito por la inmediata de cadena perpetua, con sus accesorias correspondientes.

Dado en Palacio á veintinueve de Marzo de mil novecientos siete.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Juan Armada Losada.**

**MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PUBLICA Y BELLAS ARTES**

**REALES ÓRDENES**

En virtud de oposición y propuesta del Tribunal calificador,

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien nombrar á D. Antonio Simonena y Zabalegui Catedrático numerario de Patología médica con su Clínica de la Facultad de Medicina de la Universidad Central, con el haber anual de 5.000 pesetas y demás ventajas de la ley; disponiendo al propio tiempo, en cumplimiento de lo preceptuado en el Real decreto de 31 de Julio de 1904

y en la Real orden de 1.º de Septiembre del mismo año, que se le considere posesionado de la expresada Cátedra con esta fecha y baja en el mismo día de la Cátedra de igual denominación de la Universidad de Valladolid, de que en la actualidad es titular.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Marzo de 1907.

R. SAN PEDRO

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En virtud de lo preceptuado en los Reales decretos de 24 de Septiembre de 1903 y 31 de Julio de 1904 y en las Reales órdenes de 28 de Febrero de 1902 y 29 de Septiembre de 1903;

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien nombrar, por concurso de traslado, á D. Enrique Díaz Hondarza Profesor de Pedagogía del Instituto general y técnico de Ciudad Real, con el haber anual de 2.000 pesetas; disponiendo al propio tiempo que se le considere posesionado del expresado cargo desde esta fecha y baja en el de la misma categoría en el Instituto de Lérida, que desempeñaba, cuya plaza se declara vacante.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Marzo de 1907.

R. SAN PEDRO

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

*Extracto de la hoja de méritos y servicios de D. Enrique Díaz Hondarza.*

Maestro de primera enseñanza Normal.

Por Real orden de 4 de Febrero de este año fué nombrado, en virtud de oposición, Profesor numerario de la Sección de Ciencias de las Escuelas Normales, Profesor de Pedagogía del Instituto general y técnico de Lérida.

**ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL**

**Universidad Literaria de Barcelona.**

PRIMERA ENSEÑANZA

Concurso de ascenso de 1907.

Conforme á lo dispuesto en el art. 49 del Reglamento de 14 de Septiembre de 1902 se proveerán, por concurso de ascenso, las plazas de Maestros, Maestras y Auxiliares de las Escuelas públicas de primera enseñanza de este distrito universitario que á continuación se expresan:

PLAZAS VACANTES	DOTACIÓN — Pesetas.
<b>PLAZAS EN LAS SUPERIORES</b>	
ESCUELAS DE NIÑOS	
Provincia de Barcelona.—Villanueva y Geltrú..	1.625
Idem de Gerona.—Palafrugell.....	1.350
<b>PLAZAS EN LAS ELEMENTALES</b>	
Barcelona (capital).....	2.000
Provincia de Baleares.—Soledad (Palma).....	2.000
Idem de Tarragona.—Reus.....	1.650
Idem de Barcelona.—Berga.....	1.100
Idem id.—Canet de Mar.....	1.100
Idem id.—San Ginés de Vilasar.....	1.100
Idem id.—Subirats.....	1.100
Idem id.—Tordera.....	1.100
Idem de Baleares.—Santa Margarita.....	1.100
Idem id.—Alayor.....	1.100
Idem id.—Muro.....	1.100
Idem de Gerona.—Arbucias.....	1.100
Idem id.—Rosas.....	1.100
Idem de Tarragona.—Batea.....	1.100
Idem id.—Reus (auxiliar).....	1.100
ESCUELAS DE NIÑAS	
Barcelona (capital).....	2.000
Lérida (capital).....	1.650
Provincia de Baleares.—Mahón.....	1.375
Idem de Barcelona.—Igualada.....	1.375
Idem id.—Mataró.....	1.375
Idem id.—Mataró.....	1.375
Idem id.—Vich.....	1.375
Idem de Baleares.—Ibiza.....	1.100
Idem id.—Pollensa.....	1.100
Idem de Barcelona.—Esparraguera.....	1.100
Idem id.—Manlleu.....	1.100
Idem id.—Sarriá.....	1.100
Idem id.—Sitges.....	1.100
Idem de Lérida.—Borjas.....	1.100
Idem de Gerona.—Llagostera.....	1.100
Idem id.—Palafrugell.....	1.100
Idem id.—Torroella de Montgri.....	1.100
Idem de Tarragona.—Batea.....	1.100
Idem id.—La Cenia.....	1.100
Idem id.—Roquetas.....	1.100
Idem id.—Ulldecona.....	1.100
ESCUELAS DE PÁRVULOS	
Provincia de Tarragona.—Reus.....	1.650
Idem id.—Batea.....	1.100
Idem id.—Espluga de Francolí.....	1.100

Podrán aspirar á dichas plazas los Maestros y Maestras que reúnan las condiciones señaladas en el art. 43 del Reglamento de 14 de Septiembre de 1902, no exigiéndose los tres años que éste fija si acreditan encontrarse en el caso que cita la disposición 2.ª de la Real orden de 27 de Abril de 1905. Las circunstancias de preferencia en este concurso serán las siguientes: para las Escuelas y Auxiliares de Barcelona,

las marcadas en el art. 21 del Real decreto de 24 de Octubre de 1902, y para las demás vacantes, las señaladas respecto al concurso de ascenso en el art. 2.º del Real decreto de 4 de Abril de 1903.

Los aspirantes escribirán las instancias de su propio puño y letra, dirigiéndolas a este Rectorado, y se presentarán en el Registro general de la Secretaría de esta Universidad, de las once a las doce horas, en el término de treinta días, contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, quedando definitivamente cerrada la admisión el último de dichos días a la citada hora.

En las solicitudes expresarán, con claridad y precisión que no dé lugar a dudas, el orden de preferencia con que deseen obtener las vacantes comprendidas en este anuncio. Además, los que acudan a igual clase de concurso en otros distritos universitarios, deberán citar cuantas plazas pretendan y la preferencia con que las deseen.

A cada instancia se acompañará hoja de méritos y servicios, cerrada y firmada por el interesado y certificada por el Jefe de la Sección de Instrucción pública y Bellas Artes ó por los Secretarios de las Delegaciones regias de Barcelona, Madrid, Sevilla ó Valencia, según donde esté sirviendo el aspirante, dentro del período de admisión, en la forma que determina el art. 31 del Real decreto de 2 de Septiembre de 1902 y el 42 del citado Reglamento.

De conformidad con lo establecido en los artículos 1.º y 4.º del Real decreto de 31 de Julio de 1904, los Maestros y Maestras que presenten instancias para concursar no podrán hacer renuncia de sus pretensiones y estarán obligados a admitir el cargo para el cual se les nombre.

Barcelona 29 de Marzo de 1907.—El Rector, Joaquín Bonet.

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Alcaldía constitucional de Quesada.

D. Francisco Malo García, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber que por disposición del Cuerpo facultativo de los montes á cargo de la Hacienda se subasta el aprovechamiento de espartos de la dehesa de Guadiana, de estos Prados, en el año forestal de 1906 á 1907, por la cantidad de veintiséis mil novecientas cincuenta pesetas y con sujeción á las condiciones que constan en el Boletín oficial de esta provincia correspondiente al 12 del pasado mes de Febrero.

La subasta será doble y simultánea, teniendo lugar ante el Sr. Delegado de Hacienda de la provincia y ante esta Alcaldía, con la Comisión que nombre el Ayuntamiento, al siguiente día de hacer treinta de aparecer este edicto en la GACETA DE MADRID, ó en el inmediato si aquél fuere festivo, y hora de once á doce.

Los licitadores presentarán sus proposiciones durante la primera media hora, en pliego cerrado, escrito en papel de la clase 11.ª, y acompañado la cédula personal y carta de pago que acredite haber ingresado en la Caja de la Tesorería de Hacienda de la provincia ó en la de este Ayuntamiento el 5 por 100 de la cantidad que sirve de tipo, cuya proposición estará en un todo conforme con el modelo que se pone á continuación.

En dicha subasta regirán las condiciones económicas que establezca el Ayuntamiento, de las que se llevará certificación á los respectivos expedientes.

Lo que se hace saber para conocimiento de los que en ella quieran interesarse.

Quesada 27 de Marzo de 1907.—Francisco Malo.—Por su mandato, Cipriano Río.

Modelo de proposición.

D. .... veniro de .... con cédula personal que acompaña y carta de pago que acredita haber ingresado en calidad de depósito el 5 por 100 de veintiséis mil novecientas cincuenta pesetas, á que asiste el arrendamiento de los espartos de la dehesa de Guadiana, del término y Prados de Quesada, por el año forestal de 1906 á 1907, aceptando en un todo las condiciones facultativas, administrativas y económicas establecidas para la misma, se comprometo á llevar á efecto dicho aprovechamiento, y ofrece por él la cantidad de .... pesetas (en letra).

(Fecha y firma del proponente.)

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia.

BENAVENTE

Licenciado D. Sergio Delgado Ruiz, Juez municipal de la villa de Benavente y accidental de instrucción de la misma y su partido por indisposición del propietario.

Por la presente requisitoria, que se publicará en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, y en virtud de carta orden procedente de la Audiencia provincial de Zamora y de causa por lesiones contra Angel Cáreres López, de veintidós años de edad, hijo de Matana y de Pradenciana, soltero, natural de Sillera de Tera y domiciliado en Quiruelas de Vidales, en ignorado paradero en la actualidad, se cita, llama y emplaza á dicho procesado para que en el término de treinta días, á contar desde la publicación de esta requisitoria en los periódicos oficiales referidos, comparezca ante dicha Audiencia provincial á responder de los cargos que le resulten de la indicada sumaria; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio á que haya lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y fuerza de la Guardia civil, procedan á la busca y captura de dicho procesado, poniéndolo en la prisión preventiva de este partido.

Benavente 28 de Febrero de 1907.—Sergio Delgado.—Por su mandato, Laureano Lamadrid. JO—2055

BERGA

D. Ramón Martí y Llibert, Juez de instrucción de la ciudad de Berga y su partido.

Por la presente requisitoria, y como comprendido en el número 2.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza á Luis Colominas Vallés, hijo de Juan y de Teresa, de veintidós años, soltero, jornalero, natural de Sabadell, sin domicilio, que se fugó de la prisión preventiva de este partido en 6 de los corrientes, para que en el término de diez días, á contar desde el siguiente al de la publicación de esta requisitoria en estrados, comparezca en mi sala audiencia para una diligencia de justicia en el sumario núm. 71 del próximo pasado año 1906 que se le sigue por hurto; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autorida-

des, y ordeno á los de la policía judicial, procedan á la busca y captura del expresado procesado, cuyas señas personales son: estatura un metro 615 milímetros, pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz larga, cara ídem, boca regular, barba poblada, color moreno; señas particulares, picado de viruelas, y tiene los brazos tatuados, representando en el derecho una áncora y debajo las letras L. C. B., y en el brazo izquierdo la letra en cuarto, y en caso de ser habido lo pondrán á mi disposición en la prisión de este partido.

Berga 28 de Febrero de 1907.—Ramón Martí.—Por mandato de S. S., Licenciado Jesús Betes. JO—2058

BILBAO—CENTRO

D. Pedro Martínez Muñoz, Juez de instrucción de Bilbao y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo á D. René Detauzia, de ignoradas demás circunstancias, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro de diez días, contados desde el siguiente al de la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado instructor, ó se constituya en la cárcel del partido, con el fin de ser oído en causa que contra él instruyo por estafa, á virtud de denuncia presentada por D. Louis Gaunet, de esta vecindad; bajo apercibimiento, en otro caso, de ser declarado rebelde y de pararle el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de policía judicial procedan á la busca, captura y conducción del referido procesado, si fuere habido, á la expresada cárcel, como comprendido en el art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Dada en Bilbao á 2 de Marzo de 1907.—Pedro Martínez.—De su orden, Licenciado P. A. JO—2138

BILBAO—ENSANCHE

D. Julio de Insausti y Orúe, Juez de instrucción del distrito del Ensanche de esta villa de Bilbao y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Ernesto Ramón García Sagrario, hijo de Francisco y Maximina, natural de Puente Domingo Flored, soltero, de veintiocho años, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro de nueve días, contados desde el siguiente al de la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado instructor, ó se constituya en la cárcel del partido, con el fin de practicar cierta diligencia de emplazamiento en causa contra el mismo sobre resistencia; bajo apercibimiento en otro caso de ser declarado rebelde y de pararle el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción del referido procesado, si fuere habido, á la expresada cárcel, como comprendido en el art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Dada en Bilbao á 28 de Febrero de 1907.—Julio de Insausti y Orúe.—Ante mí, P. S., Ricardo Díaz. JO—2136

D. Julio de Insausti y Orúe, Juez de instrucción del distrito del Ensanche de esta villa de Bilbao y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Josefa González de Valcárcel, natural de Haro, hija de Valentín y Fermína, de treinta y tres años, vecina que fué de esta villa, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro de nueve días, contados desde el siguiente al de la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado instructor, ó se constituya en la cárcel del partido, con el fin de practicar cierta diligencia acordada en causa contra dicha procesada sobre sustracción de prendas; bajo apercibimiento en otro caso de ser declarada rebelde y de pararle el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción de la referida procesada, si fuere habida, á la expresada cárcel, como comprendida en el art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Dada en Bilbao á 28 de Febrero de 1907.—Julio de Insausti y Orúe.—Ante mí, P. S., Ricardo Díaz. JO—2137

CACERES

D. Gonzalo Cardenal y Ugarte, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Juan Alvarez, cuyo segundo apellido, naturaleza, vecindad y actual paradero se ignora, alto, moreno, de unos treinta y cuatro años de edad, usa bigote, con capa y gorra japonesa, para que en el término de diez días comparezca ante este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en el sumario que se sigue contra el mismo por hurto de dinero; bajo apercibimiento de que si no comparece será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura de dicho procesado, y caso de ser habido lo pongan á disposición de este Juzgado en la cárcel de este partido.

Dada en Cáceres á 26 de Febrero de 1907.—Gonzalo Cardenal.—El Escribano, Juan Gaona. JO—2089

CADIZ

En virtud de providencia del Sr. Juez de instrucción de esta capital, dictada ante mi en causa por atentados anarquistas contra Francisco Antonio Blanco y otros, se ha mandado citar á Adolfo Soto, vecino que fué de Barcelona, y Cesáreo Cendón, que lo fué de Linares, y cuyo actual paradero se ignora, con objeto de que en el término de diez días, contados desde la inserción del presente en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en dicho Juzgado para la práctica de diligencias acordadas en la mencionada causa; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Cádiz 27 de Febrero de 1907.—El Escribano, Francisco Camacho. JO—2056

CALAHORRA

D. Wenceslao Doral y Rama, Juez de instrucción de Calahorra.

Por la presente, y como comprendida en los números 1.º y 3.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza á Simona Espinosa Sáenz, de cincuenta y siete años de edad, hija de José y Pascuala, viuda, natural y vecina de Villar de Arnedo, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro de diez días, contados desde la inserción de ésta en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado para ser constituida en prisión, según lo acordado en auto de esta fecha en sumario sobre estafa y para ampliarla la indagatoria; bajo apercibimiento de que si no comparece será declarada rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

A la vez encargo á todas las Autoridades y agentes de policía judicial procedan á la busca, captura y conducción de dicha procesada á la cárcel de esta ciudad.

Dada en Calahorra á 27 de Febrero de 1907.—Wenceslao Doral.—De su orden, Joaquín Barrachina. JO—2089 bis.

CANJAYAR

D. Ricardo García Romero, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á los hijos de Pedro Ajala García, natural de Nacimiento y vecino que fué de Terque, cuyo paradero se ignora, para que en el término de diez días, siguientes al de la publicación de ésta en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado á fin de ofrecerles los procedimientos en la forma prevenida en el artículo 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal en la causa que se sigue sobre muerte del Pedro Ajala García; apercibidos que de no comparecer les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dada en Canjáyar á 27 de Febrero de 1907.—Ricardo García Romero.—Por mandato de S. S., Leopoldo Jaén. JO—2057

D. Ricardo García Romero, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á la persona ó personas que en los primeros días del mes de Junio anterior ocultaron tres reses de cria, dos machos y una hembra, que se extraviaron del pago del cortijo de la Vega, del término de Alcolea, cuyas reses son de la propiedad de Don Juan Martínez Fernández, de aquellos vecinos, á fin de que dentro del término de diez días, siguientes al en que tenga lugar la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado á responder de los cargos que les resultan en la causa que á tal efecto se instruye.

A la vez ruego y encargo á todas las Autoridades, y mando á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de indicados sujetos y ocupación de las reses de referencia, poniéndolos en estas cárceles á disposición de este Juzgado.

Dada en la villa de Canjáyar á 27 de Febrero de 1907.—Ricardo G. Romero.—Por mandato de S. S., Licenciado Leopoldo Jaén. JO—2058

CARAVACA

D. Ramón Ferrer y Forés, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente, y como comprendido en el núm. 2.º del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza á Bernardo Alfonso Martínez Navarro, alias Mata, hijo de Inocente y Juana, casado, de treinta y ocho años, natural de esta ciudad y vecino de Calasparra, que se fugó del penal de Melilla, en donde extinguía la pena de cadena perpetua que le fué impuesta en causa sobre robo y homicidio el día 27 de Diciembre del año último, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en los periódicos oficiales, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado con el objeto de emplazarle en el sumario que contra el mismo me hallo instruyendo sobre robo; bajo apercibimiento que de no comparecer será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, y ordeno á los agentes de policía judicial, procedan á la busca y captura de expresado sujeto, y caso de ser habido lo pongan á mi disposición en este Juzgado.

Caravaca á 2 de Marzo de 1907.—Ramón Ferrer.—El Escribano, Eugenio Jaén. JO—2139

CARTAGENA

D. Andrés Gallardo de las Heras, Juez de instrucción de este partido.

A los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de policía judicial de la Nación, hago saber que en este Juzgado, y por la actuación del que referencia se instruyó sumario por el delito de hurto contra Pedro Acosta Caballero, hijo de Francisco y de Rosa, de veinticuatro años de edad, soltero, cochero, natural de Lorca, vecino de esta ciudad, ignorándose su actual paradero, y en carta orden de la Audiencia de esta provincia, procedente del indicado sumario, he acordado expedir la presente requisitoria, por la que, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ruego y encargo á las expresadas Autoridades y agentes se proceda á la busca y captura del referido sujeto, poniéndolo en su caso, con las seguridades convenientes, á disposición de dicha Superioridad en la prisión de Murcia.

Y para que se persone en el mismo á fin de responder á los cargos que le resultan en dicha causa, se le concede el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en el Boletín oficial de la provincia de Murcia y GACETA DE MADRID; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á ley por su rebeldía.

Dada en Cartagena á 27 de Febrero de 1907.—Andrés Gallardo.—El actuario, Manuel Belda. JO—2090

D. Andrés Gallardo de las Heras, Juez de instrucción de este partido.

A los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de policía judicial de la Nación, hago saber que en este Juzgado, y por la actuación de D. José Bayo y Pozo, se instruye sumario por el delito de estafa contra José Pareja Butrón, alpagatero, natural y vecino de Callosa de Segura, partido judicial de Dolores, provincia de Alicante, el cual ha residido en esta ciudad, teniendo su domicilio en extramuros, Vista Bella, 5, cuyas demás circunstancias y actual paradero de dicho procesado se ignoran, he acordado expedir la presente requisitoria, por la que, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ruego y encargo á las expresadas Autoridades y agentes se proceda á la busca y captura del referido sujeto, poniéndolo en su caso, con las seguridades convenientes, á disposición de este Juzgado en las cárceles de esta ciudad.

Y para que se persone en el mismo á responder de los cargos que le resultan en dicha causa, se le concede el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en los Boletines oficiales de las provincias de Murcia y Alicante y GACETA DE MADRID; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley por su rebeldía.

Dada en Cartagena á 1.º de Marzo de 1907.—Andrés Gallardo.—El actuario, P. I., Francisco M. Boeta. JO—2140

CASPE

D. Luis Blas Ribera, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria hago saber á los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de policía judicial de la Nación, que en este Juzgado y actuación de D. Antonio Pérez Centol se instruye sumario por el delito de hurto contra Emilio Ostale Verdál, en el que se ha acordado expedir la presente, por la que, en nombre de Su Majestad el Rey (Q. D. G.), ruego y encargo á las expresadas Autoridades y agentes procedan á la busca y captura de dicho sujeto que luego se expresa, poniéndolo en su caso, con las seguridades convenientes, á disposición de este Juzgado, en las cárceles del partido.

Y para que se persone en la sala audiencia de este Tribunal á responder de los cargos que contra el mismo resultan

en dicha causa, se le concede el término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en los periódicos oficiales; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Se interesa en esta requisitoria la busca y captura del expresado sujeto Emilio Ostale Verdál, hijo de Mateo y Julia, soltero, de catorce años de edad, natural y vecino de Calaceite, sin instrucción.

Dada en Caspe a 1.º de Marzo de 1907.—Luis Blas Ribera.—Por su mandado, Antonio Pérez. JO—2141

## CAZALLA

En virtud de providencia de hoy, dictada por el Sr. Juez de instrucción de este partido en el sumario que se instruye por concepciones, ha acordado citar por medio del presente a Doña Rosario Guerra Gálvez, vecina de Navas de la Concepción, cuyo actual paradero se ignora, a fin de que dentro de los diez días siguientes al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia comparezca ante este Juzgado para ampliar sus declaraciones; bajo apercibimiento que si no comparece le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Y para su debida publicidad, se expide el presente, visado por el Sr. Juez, en Cazalla a 26 de Febrero de 1907.—V.º B.º.—Reguero.—El actuario, Eduardo G. Carvajal. JO—2091

D. Angel Reguero y Guisasaola, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado José Nieto Ortiz, de treinta y nueve años de edad, hijo de Manuel y Ana, casado con Josefa Guarte, natural de Lora de Estepa, vecino que fué de esta villa, empleado, cuya actual vecindad y paradero se ignoran, a fin de que dentro del término de diez días, contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca ante este Juzgado para la práctica de cierta diligencia judicial; apercibiéndole que de no verificarlo será declarado rebelde, parándole los demás perjuicios que haya lugar con arreglo a la ley.

A la vez requiero a los Sras. Jueces de instrucción, así como a las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial, para que procedan a la busca y captura de expresado procesado, y en el caso de ser habido sea conducido a mi disposición a la prisión preventiva de este partido.

Dada en Cazalla de la Sierra a 1.º de Marzo de 1907.—Angel Reguero y Guisasaola.—El actuario, Eduardo G. Carvajal. JO—2142

## CERVERA

D. Julián Huerta Pobes, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza al procesado en causa por estafa Antoliano Rueda é Iturre, de las circunstancias y señas que al final se expresarán, para que dentro del término de diez días, a contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, se constituya en prisión en la cárcel de este partido; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio a que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo a las Autoridades y agentes de policía procedan a la busca y captura de dicho procesado y dispongan su conducción a esta ciudad y a mi disposición, por estar decretada su prisión.

Dada en Cervera a 25 de Febrero de 1907.—Julián Huerta.—Por su mandado, Luis Porras.

## Circunstancias y señas del procesado.

De veintiocho años de edad, hijo de Santiago y Tomasa, natural de Tudela de Navarra, soltero, músico, sin domicilio fijo, de estatura baja, pelo negro, ojos ídem, nariz grande, boca regular, barba al pelo y afeitada, cara menuda y ovalada, con una cicatriz en la barbilla, y vestido de traje negro. JO—2093

## CIUDAD RODRIGO

D. José Rodríguez Viéitez, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria, y como comprendido en el número 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza al procesado Antonio Patricio, alias Ravera, vecino de Villar Formoso, sin que consten otras circunstancias, y del inmediato Reino de Portugal, ignorándose, por tanto, su actual paradero, para que dentro del término de diez días, siguientes a la inserción de ésta en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezca en este Juzgado con el fin de recibir la oportuna declaración indagatoria y responder de los cargos que le resultan en la causa que en este Juzgado se le sigue, en unión de otros dos, por el delito de homicidio; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar con arreglo a la ley.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades de la Nación, y ordeno a los agentes de la policía judicial, procedan a la busca y captura de dicho sujeto, y caso de ser habido lo conduzcan, con las seguridades convenientes, a la cárcel de este partido y a mi disposición, por haber sido decretada su prisión en auto de 12 de Octubre de 1906.

Dada en Ciudad Rodrigo a 2 de Marzo de 1907.—José Rodríguez Viéitez.—De su orden, Licenciado José M. Ballesteros. JO—2205

## CORUÑA

D. Joaquín María Becerra y Alfonso, Juez de instrucción de la Coruña.

Por la presente llama y emplaza a Francisco Martínez Díaz, alias Rochete, para que dentro del término de ocho días, a contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado con objeto de ser reducido a prisión en sumario que instruye sobre estafa; bajo apercibimiento de que si no comparece será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que haya lugar con arreglo a la ley.

Al mismo tiempo encarga a todas las Autoridades y agentes de la policía judicial que ordenen lo necesario, con toda urgencia, para que se proceda a la busca y captura del mencionado sujeto, poniéndolo, caso de ser habido, a mi disposición, en la cárcel pública; y para que dicha busca pueda tener efecto, se hace constar que el repetido sujeto es de las siguientes señas: de cincuenta y un años, casado, labrador, hijo de Andrés y Tomasa, natural y vecino de Celas, de estatura alta, cara redonda, color trigueño, barba poblada y afeitada, ojos, cejas y pelo negros, boca regular y nariz aguileña; viste traje completo de paño negro y calza zapatones de becerro; tiene una extensa cicatriz en la nariz.

Dada en la Coruña a 2 de Febrero de 1907.—J. María Becerra.—De su orden, P. S., Eugenio Rodríguez Casas. JO—2206

## CUENCA

D. Luis Felipe Mena, Juez de instrucción regente de Cuenca y su partido.

Por disposición de la Audiencia provincial de esta ciudad, que ha decretado la prisión provisional del procesado Ambrosio María Lara, de diez y seis años, soltero, jornalero, hijo de Blas y Juliana, natural de Piedrabales, partido judicial de Arenas de San Pedro, provincia de Avila, y residente

que fué en esta capital, cuyo actual paradero se ignora, se llama por la presente a dicho procesado para que en término de quince días se presente en la cárcel de este partido; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Se encarga a las Autoridades y demás agentes de policía que procedan a la detención y conducción a la cárcel de este partido, en concepto de preso, de dicho sujeto, comunicando el momento en que tenga lugar.

Dada en Cuenca a 27 de Febrero de 1907.—Luis F. Mena.—Por su mandado, G. Crespo. JO—2059

D. Luis Felipe Mena, Juez de instrucción regente de Cuenca y su partido.

Por disposición de la Audiencia provincial de esta ciudad, que ha decretado la prisión provisional del procesado Nicasio Muñoz de la Fuente, de cincuenta años de edad, hijo de Francisco y Victoria, natural y vecino de Las Majadas y jornalero, cuyo actual paradero se ignora, se llama por la presente a dicho procesado para que en término de quince días se presente en la cárcel del partido; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Se encarga a las Autoridades y demás agentes de policía que procedan a la detención y conducción a la cárcel de este partido, en concepto de preso, de dicho sujeto, comunicando el momento que tenga lugar.

Dada en Cuenca a 1.º de Marzo de 1907.—Luis Felipe Mena.—Por su mandado, G. Crespo. JO—2207

## CHANTADA

D. Jesús Rodríguez Marquina, Juez de instrucción de la villa de Chantada y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al procesado Manuel Vázquez Varela, alias Casetas, de San Juan de Antas, y ausente en ignorado paradero, cuyas demás circunstancias constan a continuación, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de la presente en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado con el fin de ser notificado del auto de procesamiento y prestar la consiguiente indagatoria en causa que se instruye sobre muerte de Domingo Antonio García González; apercibido que de no comparecer será declarado rebelde y le pararán los perjuicios consiguientes.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y demás agentes de la policía judicial, procedan a la busca y captura de dicho sujeto, poniéndolo a mi disposición, caso de ser habido, en la cárcel del partido, con las seguridades debidas.

Dada en Chantada a 23 de Febrero de 1907.—José Rodríguez.—El actuario, Juan Beato.

## Señas del procesado.

Manuel Vázquez Varela, alias Casetas, de veintiséis años, hijo de Ramón y María, vecino de San Juan de Antas, término municipal del mismo nombre, de estatura alta, cara larga, nariz ídem, ojos rojos, pelo castaño, barba poblada, color bueno; tiene una cicatriz en el lado izquierdo de la cara; viste pantalón, chaleco y chaqueta de pana clara, sombrero negro y calza botinas. JO—2060

D. Jesús Rodríguez Marquina, Juez de instrucción de la villa de Chantada y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al procesado Angel Meire Vázquez, cuyas demás circunstancias a continuación se expresan, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de la presente en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado con el fin de ser notificado del auto de procesamiento y prestar la consiguiente indagatoria en causa que se instruye sobre lesiones a Manuel García Vázquez, de Santiago de Cabana, término municipal de Palas de Rey; apercibido que de no comparecer será declarado rebelde y le pararán los perjuicios consiguientes.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades, así civiles como militares y demás agentes de la policía judicial, procedan a la busca y captura de dicho sujeto, poniéndolo a mi disposición, caso de ser habido, en la cárcel del partido.

Dada en Chantada a 27 de Febrero de 1907.—Jesús Rodríguez Marquina.—El actuario, Juan Beato.

## Señas del procesado.

Angel Meire Vázquez, de diez y seis años, soltero, hijo de José y Ramona, natural de Santiago de Cabana, y en la actualidad en ignorado paradero, labrador; pelo, cejas y ojos castaños, barbilampiño, color bueno, estatura corta; viste traje completo de pana color botella, a listas; camisa de hilo del país; calza borceguines y usa boina. JO—2143

## DON BENITO

D. Manuel Cruz Díaz, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria hago saber que en el sumario que por tentativa de estafa estoy siguiendo contra Pedro Regalado Montoya Daza, de diez y seis años, hijo de Manuel y Manuela, soltero, natural y vecino de Villanueva de la Serena, alfarero, de regular estatura, color moreno, ojos pardos, pelo negro, nariz y boca regulares, vestido a uso del país, cuyo paradero se ignora, he acordado, decretando la prisión provisional del mismo, sin fianza por ahora, llamarle por la presente para que en el término de diez días, a contar desde la inserción de ésta en los periódicos oficiales, comparezca en este Juzgado a constituirse en prisión; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

A su vez, y como comprendido en el núm. 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, excito el celo de todas las Autoridades a cuyo conocimiento llegue la presente para que procedan a la busca, captura y conducción de referido procesado, en clase de preso, a la cárcel de este partido y a mi disposición; rogando a la vez al Juzgado en cuyo poder pudiera encontrarse ratifique la prisión del mismo dentro del término legal.

Don Benito 2 de Marzo de 1907.—Manuel Cruz.—El Secretario, Feliciano Fernández. JO—2208

## FALSET

Por la presente, y en virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de instrucción de este partido en providencia de esta fecha, dictada en las diligencias de cumplimiento de sentencia proferida en la causa criminal seguida sobre lesiones mutuas contra Juan Jiménez Castro y Pedro Jiménez Carbonell, los cuales fueron declarados rebeldes, habiendo luego sido preso el Juan Jiménez Castro, y dictada sentencia fué condenado a que indemnice al Pedro Jiménez Carbonell la cantidad de 72 pesetas; y comoquiera que el expresado Pedro Jiménez Carbonell continúa en rebeldía, se le requiere por medio de la presente, que se insertará en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, para que en el término de ocho días manifieste si renuncia ó no a la indemnización de perjuicios que le ha sido asignada; bajo apercibimiento de lo que en derecho haya lugar.

Falset 1.º de Marzo de 1907.—El Secretario, Joaquín Canella. JO—2145

## FIGUERAS

D. Ramón Carrera Fernández, Comendador de la Real Orden de Isabel la Católica y Juez de instrucción de la ciudad de Figueras y su partido.

Por el presente, que se expide en méritos de las diligencias de cumplimiento de la sentencia recaída en la causa sobre estafa contra Carlos Velázquez de Castro, se cita y llama al perjudicado Francisco Farrús Alfonso, vecino que fué de esta ciudad, hoy de ignorado paradero, para que dentro de cinco días, a contar desde el siguiente al de la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado para hacerle la entrega ordenada por la Superioridad; con apercibimiento de que si no comparece le pararán los perjuicios a que en derecho haya lugar.

Dado en Figueras a 25 de Febrero de 1907.—Ramón Carrera Fernández.—Por mandado de S. S., Juan Conte Lacoste. JO—2094

D. Ramón Carrera Fernández, Comendador de la Real Orden de Isabel la Católica y Juez de instrucción de la ciudad de Figueras y su partido.

Por el presente, que se expide en méritos del sumario que me hallo instruyendo con motivo del fallecimiento de un sujeto de unos sesenta años de edad, pobremente vestido, de estatura regular, ojos azules, de pelo y barba canosos, de nacionalidad francesa, sin que hasta la fecha haya podido ser identificado, que falleció en una barraca del horno de sal de Juan Vila, vecino de Pont de Molins, en la mañana del día 6 del actual, se cita y llama a los parientes más inmediatos de dicho sujeto, así como a cuantas personas puedan identificarle, para que dentro de quinto día, a contar desde el siguiente al de la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID, se presenten ante este Juzgado; bajo apercibimiento de que si no comparecen les pararán los perjuicios a que en derecho haya lugar.

Dado en Figueras a 26 de Febrero de 1907.—Ramón Carrera y Fernández.—Juan Conte Lacoste. JO—2093

## FUENTE DE CANTOS

D. Justiniano de Llera y Gómez, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Hago saber que en este Juzgado y Escribanía del que da fe se sigue causa con el núm. 21 del año actual, por el delito de robo de herramientas verificado en la mina del Paso, en término municipal de Monesterio, de este partido, de nueve picos, un hacha y cinco mazas de acero de dar barrenos, con la marca G. M. C. Warrantes Solís, Slets, las que, caso de que sean encontradas, serán puestas a mi disposición con la persona ó personas en cuyo poder se encuentren, si no justificaren su legítima adquisición.

Al mismo tiempo ruego a todas las Autoridades, tanto civiles como militares é individuos de la policía judicial, se proceda a su busca y rescate, así como se procederá también a la detención y remisión, en caso de ser habido, a la prisión preventiva de esta villa, de José Leandro González, de nacionalidad portuguesa.

Dado en Fuente de Cantos a 26 de Febrero de 1907.—Justiniano de Llera.—El Escribano, Manuel Martín. JO—2146

## GIJÓN—ORIENTE

D. Antolín Mosquera Montes, Juez de instrucción del distrito de Oriente del partido de Gijón.

Por la presente, y como comprendidos en el art. 512 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza a los procesados Manuel Riera Capellán, natural de Gijón, soltero, sin oficio, estatura baja, color moreno, barba lampiña, ojos y pelo negros, nariz y boca regulares; viste traje boina y botas negras, y dos individuos que le acompañan, como de veinticinco a veintiséis años de edad, uno de ellos alto, grueso, bigote rojo y largo; viste chaqueta de mahón, boina negra y pañuelo blanco al cuello, y el otro es más bajo y tiene menos bigote; gasta chaqueta negra, boina y pañuelo al cuello del mismo color, estos dos hablan con marcado acento vizcaíno, presuntos autores del robo cometido en la tarde del día 21 del actual en esta villa, casa de D. Agapito Villaverde, consistente en los siguientes efectos: una bolsa de lona, con las iniciales C. M., que contenía 750 pesetas en monedas de oro de 25 pesetas, una de ellas inglesa y las demás españolas; un alfiler de oro, de corbata, con una perla negra, otro con un colgante de brillantes, un reloj de plata, unos pendientes de azabache montados en oro, una sortija del mismo metal con una perla, un billete de 100 pesetas y dos carteras nuevas de piel de Rusia, que contenían documentos, y una Placa de Capellán de Honor y Cruz de Predicador de S. M., y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezcan dichos procesados ante este Juzgado con el fin de ser indagados y constituirse en prisión; apercibidos que de no verificarlo serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio a que hubiere lugar con arreglo a la ley.

Al propio tiempo encargo a todas las Autoridades, así civiles como militares, y mando a todos los agentes de la policía judicial, procedan a la busca y captura de dichos procesados, y caso de ser habidos los pongan a disposición de este Juzgado en la prisión de esta villa, así como el dinero y alhajas sustraídas, caso de ser habidos.

Gijón 26 de Febrero de 1907.—Antolín Mosquera.—El actuario, P. H., Faustino López. JO—2095

## GINZO DE LIMIA

En virtud de providencia dictada con fecha de hoy por el Sr. Juez de instrucción de este partido en sumario que instruye por estafa, se ha acordado se cite al denunciado Don Miguel Oliva, que se dice Gerente de la Empresa de redenciones de quintos titulada La Generala en España, domiciliada en Madrid, vecino de Andújar, provincia de Jaén, y hoy de ignorado paradero, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en el Boletín oficial y GACETA DE MADRID, comparezca ante la sala audiencia de este Juzgado, sito en la plaza de la Constitución, núm. 3, a fin de ser oído en dicho sumario; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Y para que sirva de citación en forma a D. Miguel Oliva expido la presente cédula, para insertar en la GACETA DE MADRID, que firmo en Ginzó de Limia a 31 de Enero de 1907.—El actuario, Ramón Cadórniga. JO—4148

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de instrucción del partido en diligencias de causa seguida en este Juzgado sobre lesiones y amenazas a Francisca da Pia, viuda, labradora y vecina de Crespos de Lampaza, por su vecino José Rodríguez Ogea, se ha acordado se emplazase al mismo por medio de la presente, en atención a ignorarse su paradero, para que en el término de cinco días comparezca ante el Juzgado municipal de Raiz de Veiga, a donde se remitirá dicha causa, por haber sido declarado falta el hecho, a usar de su derecho, si les conviniese.

Y para que sirva de emplazamiento en forma a José Rodríguez Ogea expido la presente, para su inserción en la GACETA DE MADRID, que firmo en Ginzó de Limia a 25 de Febrero de 1907.—Ramón Cadórniga. JO—2149

## GUADALAJARA

D. Ricardo Cobos y Sánchez, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente se cita y llama a Angel García Rodríguez, de veintidós años, soltero, cochero, hijo de José y Rufina, natural de Madrid y domiciliado en dicha Corte, y su calle de Olózaga, núm. 6, porteria, procesado en causa por adulterio, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, a fin de que dentro del término de ocho días, contados desde el siguiente al de la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado a la práctica de una diligencia judicial; bajo apercibimiento de proceder contra dicho procesado en la forma que la ley determina y de pararle el perjuicio a que hubiere lugar; pues así lo tengo acordado en providencia de esta fecha, dictada en virtud de una carta orden de la Audiencia provincial de esta ciudad dimanante del expresado sumario.

Dado en Guadalajara a 27 de Febrero de 1907.—Eduardo Cobos.—De su orden, Domingo Doreste. JO—2061

## GUADIX

D. Manuel Auriolos, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente ruego a todas las Autoridades y agentes de la policía judicial dispongan la busca y ocupación de los efectos que después se expresarán, y que fueron robados en la madrugada del día 10 del actual al vecino del pueblo de Poneles Antonio Moreno Navarro, procediendo además a la detención de las personas en cuyo poder se encuentre si no justifican su legítima procedencia.

## Efectos robados.

Un mantón grande de seda, liso, color tórtola.—Otro mantón de talle, seda, bordado, de igual color.—Otro ídem ídem liso, negro.—Seis pañuelos de seda para la cabeza, cuatro de color y dos negros.—Tres sortijas con baño de oro.—Dos zarcillos con ídem ídem.—Un mantón de merino negro con fleco a estambre.—Una camiseta de estambre, de hombre.—Ocho kilos de tabaco en paquetes de 45 céntimos y cajetillas de 25 céntimos y 1.250 pesetas en un billete de 1.000 pesetas, tres de 25 y lo demás en plata.

Guadix a 27 de Febrero de 1907.—Manuel Auriolos. JO—2063

D. Manuel Auriolos, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente, y como comprendido en el núm. 1.º del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita y llama a Manuel Vilches Fernández, vecino de Lopera, de veintiséis años de edad, hijo de José y Antonia, carbonero, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que dentro de los diez días siguientes al de la inserción de ésta en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia comparezca en este Juzgado para cierta diligencia judicial en causa que por disparo se le sigue; advirtiéndole que de no hacerlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo a la ley.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades y agentes de la policía judicial dispongan la busca, captura y conducción de expuesto procesado a la cárcel de esta ciudad.

Guadix a 27 de Febrero de 1907.—Manuel Auriolos. JO—2063

## GUÍA DE GRAN CANARIA

D. José Calderón Bañuelos, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita y llama a Fernando García Medina, de treinta y cuatro años de edad, hijo de Fernando y de Ana, casado con María Alonso Silva, natural de Agaete y vecino de Galdar, traficante, sin instrucción, tuerto del ojo derecho por una extensa nube blanquecina, el cual se ha fugado como a las once de este día de la prisión preventiva de este partido, donde se hallaba preso, a las resultas de los sumarios que le ha seguido este Juzgado por los delitos de lesiones y de disparo de arma de fuego y coacción y del que le sigue la jurisdicción de Guerra por agresión a fuerza armada, a fin de que inmediatamente se constituya preso en el aludido establecimiento.

A la vez se ruego y encarga a todas las Autoridades y se interesa de la Guardia civil y demás agentes de la policía judicial procedan a la busca, captura y conducción del expresado Fernando García Medina a la repetida prisión preventiva de este partido y a disposición de este Juzgado.

Dada en Guía de Gran Canaria a 10 de Febrero de 1907.—José Calderón.—Por mandado de S. S., Manuel Cabrera. JO—2096

## HUELMA

D. Bernardo Leal de Ibarra y Aznar, Juez de instrucción de este partido.

Por virtud de la presente se cita, llama y emplaza a Pedro Rubio Pegalajar, alias Torrecampana, cuyas circunstancias se expresan, a fin de que dentro del término de diez días comparezca en este Juzgado, constituyéndose en prisión, pues así lo he acordado en diligencia de una orden de la Audiencia de Jaén en causa seguida en este Juzgado contra el mismo y otro por robo; con el apercibimiento que si no lo verifica será declarado rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades civiles, militares y agentes de la policía judicial procedan a su busca y captura, y caso de ser habido lo pongan a mi disposición en la cárcel de este partido.

Dada en Huelma a 23 de Febrero de 1907.—Bernardo Leal. Por su mandado, Licenciado Mateo C. Serra.

## Señas.

De cuarenta y siete años de edad, hijo de José y Ana, soltero, natural de Torre del Campo, vecino de Jaén, calle de Soria, jornalero, fugado de la cárcel de esta villa en unión de otros y condenado anteriormente por los delitos de disparo y lesiones, desacato, injurias a la Autoridad, hurto, amenazas a la Autoridad, resistencia y robo. JO—2097

## INCA

D. Elias Rivas y Martínez, Juez de instrucción del partido de Inca.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza a Juan Bergas y Bergas, alias Antón, de estado soltero, profesión partor, hijo de Jaime y de Catalina, natural de María, vecino de ídem, de edad de diez y ocho años, de paradero ignorado, cuyas señas se expresan al final, para que dentro de diez días, a contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezca en este Juzgado para notificarle el auto de terminación del sumario de la causa que se le sigue con otros sobre hurto de reses lanaras; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo encargo a las Autoridades y agentes de policía judicial procedan a la busca y captura de dicho procesado, para en su caso conducirlo a la cárcel de este partido a disposición de este Juzgado.

Inca 12 de Febrero de 1907.—Elias Rivas Martínez.—El actuario, Pedro I. Jene. JO—2098

## JAÉN

D. Antonio Rodríguez Martín, Juez de instrucción de esta capital y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al procesado que a continuación se expresa para que dentro del término de quince días, contados desde su publicación en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, se presente ante este Juzgado al objeto de responder a los cargos que le resultan en el sumario que contra el mismo instruyo con el núm. 609 del año 1906, por el delito de estafa; apercibido que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (que Dios guarde), exhorto y requiero, y en el mio ruego y encargo, a los Sres. Jueces de instrucción, Autoridades, tanto civiles como militares y demás agentes de la policía judicial, manden proceder y procedan a la busca y captura de dicho sujeto, poniéndolo a mi disposición en clase de preso en la cárcel de esta capital; pues en ello está interesada la recta administración de justicia.

Dada en Jaén a 1.º de Marzo de 1907.—Antonio Rodríguez. Por su mandado, José Herrador.

## Procesado.

Juan López Pons, de veinticuatro años, hijo de Pedro y Carmen, soltero, natural de Cuevas de Vera, vecino de Linares, minero y cuyo actual paradero se ignora. JO—2099

## JÉRGAL

D. José María Casas y Ruiz, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Francisco Plaza López, hijo de Juan y Dolores, natural y vecino de Tabernas, de cuarenta años de edad y jornalero, procesado en causa sobre hurto, para que dentro del término de diez días, contados desde la publicación de la presente en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado para la práctica de cierta diligencia en causa criminal de oficio que se le sigue; apercibiendo que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar con arreglo a la ley.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades y agentes de la policía judicial de la Nación procedan a la busca, captura y conducción a disposición de este Juzgado de susodicho procesado.

Jérgal 1.º de Marzo de 1907.—José María Casas y Ruiz.—El actuario, José María Rodríguez. JO—2147

## LA CAROLINA

D. Buenaventura Sánchez Cañete y López, Juez de instrucción de este partido.

Por virtud de la presente se cita, llama y emplaza al autor ó autores del robo verificado el 18 del actual en un chozo situado en las inmediaciones de la mina Angelito, en el término municipal de Baños de la Encina, de las prendas de ropa y efectos que a continuación se reseñan, propiedad de Mariano Sarando Rustarazo, para que dentro del término de diez días, que empezarán a contarse desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Jaén, comparezcan ante este Juzgado, que tiene su sala audiencia en el Palacio de la Intendencia, a responder de las resultas de la causa que por dicho delito se instruye.

Al propio tiempo encargo a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y demás agentes de policía judicial, se proceda a la busca de los efectos robados, como también a la captura de las personas en cuyo poder se encuentren y no acrediten su legítima procedencia, poniéndolas a disposición de este Juzgado en la cárcel del partido.

Dada en La Carolina a 26 de Febrero de 1907.—Buenaventura Sánchez.—Por su mandado, Antonio Manjón Magaña.

## Prendas y efectos robados.

Una manta a cuadros claros, algo usada.—Otra manta, cuadros color café al exterior, y el interior encarnado, nueva.—Una blusa con listas blancas y azules.—Otra blusa negra con listas blancas, usada.—Una botella con cuartillo y medio de aceite.—Un cuarto kilo de tocino.—Una libra de garbanzos.—Una libra de habichuelas.—Media libra de arroz.—Kilo y medio de patatas.—Una pastilla de jabón.—Una sartén pequeña.—Una botella de vino hemoglobina. JO—2064

D. Buenaventura Sánchez Cañete y López, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza para que dentro del término de diez días, siguientes al en que aparece inserta la misma en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, se presente ante este Juzgado la procesada por delito de hurto Dolores Heredia Moreno, hija de Manuel y María, de veinte años de edad, natural de Toledo, vecina de Auquillos, soltera, cuyas demás circunstancias y paradero se ignora, a responder de los cargos que le resultan en sumario que instruyo; apercibida que de no verificarlo será declarada rebelde, parándole los demás perjuicios que haya lugar con arreglo a la ley.

A la vez requiero a los Sres. Jueces de instrucción, así como a las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial, para que procedan a la busca y captura de expresada procesada, y en el caso de ser habida sea conducida, a mi disposición, a la cárcel de este partido.

Dada en La Carolina a 26 de Febrero de 1907.—Buenaventura Sánchez.—Por mandado de S. S., Rafael Cámara. JO—2065

Por la presente, que se insertará en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, y por providencia de 29 de Enero último, dictada en causa que se instruye sobre usurpación de terrenos, ha acordado se cite a Doña Aurora Avilez, vecina de Linares, para que dentro del término de diez días comparezca en este Juzgado para recibirla declaración; apercibiéndola que en caso contrario le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

La Carolina 27 de Febrero de 1907.—Rafael Cámara. JO—2150

D. Buenaventura Sánchez Cañete y López, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza para que dentro del término de diez días, siguientes al en que aparece inserta la misma en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, se presente ante este Juzgado el procesado por delito de lesiones graves, y como comprendido en el núm. 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, Antonio Puga, de estatura alta, regular de carnes, cara larga, pelo oscuro, al parecer anillado, barba afeitada, usa bigote, viste chaqueta negra y debajo blusa, pantalón de tela gris, usa sombrero flexible, empleado del comprador de minerales José López, vecino de Linares, el cual inflirió heridas de arma blanca a D. Luis Motquín, en la mina La Memoria, la tarde de 1.º de Julio último, y cuyo paradero se ignora, a responder de los cargos que le resultan en sumario que instruyo; apercibido que de no verificarlo será declarado rebel-

de, parándole los demás perjuicios que haya lugar con arreglo a la ley.

A la vez requiero a los Sres. Jueces de instrucción, así como a las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial, para que procedan a la busca y captura de expresado procesado, y en el caso de ser habido sea conducido a mi disposición a la cárcel de este partido.

Dada en La Carolina a 1.º de Marzo de 1907.—Buenaventura Sánchez.—Por mandado de S. S., Antonio Manjón Magaña. JO—2151

## LALIN

D. Julio Salgado Trillo, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente cita y llama a un sujeto desconocido, en cuyo poder se encuentra un caballo de las señas que al último se dirán, que fué hurtado la noche del 18 al 19 del corriente de una cuadra de la casa de Genoveva Lalín García, de esta villa, a fin de que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de este edicto en los periódicos oficiales de Galicia y GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado a ser oído en el sumario que por tal delito se instruye; previniéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

A la vez se ruego y encarga a todas las Autoridades civiles y militares é individuos de la policía judicial procedan a la busca y captura del sujeto mencionado, poniéndolo a disposición de este Juzgado, con el caballo, caso de ser habido.

Lalín 28 de Febrero de 1907.—Julio Salgado.—De orden de S. S., Nicasio Blanco.

## Señas del caballo.

Alzada seis cuartas y media, color castaño oscuro, de unos siete a ocho años, crin y cola negras, con dos lunares blancos en las patas de atrás y una lesión en el lomo, del aparejo; regularmente formado. JO—2152

## LA PALMA

En la ejecutoria de la causa por hurto contra Silvestre Galán Martín ha acordado el Sr. Juez de instrucción de este partido, en providencia de hoy, que se cite por cédula a los perjudicados Ginés Guerrero Ballesta y Luis García Carmona, domiciliados en Huelva y Córdoba, respectivamente, y cuyo actual paradero se ignora, a fin de que dentro del término de cinco días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y en los Boletines oficiales de esta provincia y la de Córdoba, comparezcan ante este Juzgado al objeto de entregarles definitivamente las prendas de su propiedad que en ellos obran depositadas, y entregarle también al primero las 20 pesetas 50 céntimos que obran en este Juzgado en calidad de depósito, como indemnización de las prendas no rescatadas.

Y para citar a los perjudicados Ginés Guerrero Ballesta y Luis García Carmona, cuyo actual paradero se ignora, a fin de que comparezcan dentro del término y al objeto de que queda hecha mención, libro la presente cédula; previniéndoles que si no comparecen les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

La Palma 26 de Febrero de 1907.—Licenciado Juan Ortega. JO—2066

## LA RAMBLA

D. José Antonio García de Castro y García de Castro, Juez de instrucción de este partido de La Rambla.

Por la presente, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ruego y encargo a todas las Autoridades de la Nación se sirvan disponer que por los individuos de la policía judicial se practiquen diligencias para la busca y captura del procesado Juan García Rosal, alias Cuervo, de treinta y seis años, hijo de Manuel y de Ana, soltero, natural y vecino de Fernán Núñez, jornalero, con instrucción, y cuyo actual paradero se ignora, y caso de ser habido lo remitan a disposición de este Juzgado, con las seguridades convenientes, a la cárcel de este partido, con el fin de que cumpla la pena que le ha sido impuesta en el sumario seguido contra el mismo y otro en este Juzgado por el delito de atentado.

Dada en La Rambla a 27 de Febrero de 1907.—José Antonio García.—El actuario, Celestino Aguilar. JO—2100

D. José Antonio García de Castro y García de Castro, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ruego y encargo a todas las Autoridades de la Nación se sirvan disponer que por los individuos de la policía judicial se practiquen diligencias para la busca de las tres yeguas cuyas señas al final se dirán, pertenecientes al Sr. D. Francisco de Alvear y Gómez de la Cortina, Conde de la Cortina, y vecino de Montilla, hurtadas en la madrugada del día 23 de Febrero último de los terrenos del cortijo de Dos Hermanas, término de Montemayor, donde se encontraban pastando, y caso de ser habidas las remitan a disposición de este Juzgado con las personas en cuyo poder se encontraren si no acreditaren en el acto su legítima adquisición; pues así lo tengo acordado en el sumario que con tal motivo me encuentro instruyendo.

Dada en La Rambla a 1.º de Marzo de 1907.—José Antonio García de Castro.—El Secretario, Antonio López del Moral.

## Señas de las caballerías sustraídas.

Una yegua negra, llamada Golondrina, cerrada, alzada más de marca.—Otra yegua, castaña, llamada Tesorera, cerrada, alzada más de marca, y otra yegua, castaña clara, llamada Primorosa, de siete años, alzada más de marca, cuarta del izquierdo; todas preñadas y con el hierro A en el anca derecha. JO—2101

## SANTO DOMINGO DE LA CALZADA

D. Manuel Pérez Crespo, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente hago saber que en el expediente incoado por Doña Elvira Dávalos en este Juzgado, sobre declaración de ausencia de su marido D. Severo Varona y administración de sus bienes, se ha dictado el siguiente

Auto.—En Santo Domingo de la Calzada, a 11 de Marzo de 1907, el Sr. D. Manuel Pérez Crespo, Juez de primera instancia de este partido, habiendo visto el expediente que antecede, instado por Doña Elvira Dávalos Manso, casada, mayor de edad y vecina de esta ciudad, sobre ausencia de su marido y administración de los bienes; y

Resultando:

Considerando: De conformidad con lo propuesto por el Ministerio fiscal, dicho Sr. Juez, por ante mí el Escribano, dijo: que debía declarar y declaraba la ausencia en ignorado paradero de D. Severo Varona Reyes; publicáse esta declaración, llamando a la vez a dicho D. Severo y a los que se crean con derecho a la administración de sus bienes, si aquel no se presentase, por medio de dos edictos, con intervalo de dos meses cada uno, fijándose en los sitios de costumbre é insertándolos en los periódicos oficiales; y luego que transcurran seis meses desde la inserción de dichos edictos, dese cuenta para acordar lo que proceda sobre la administración de los bienes, nombrando mientras tanto representante del ausente a su mujer Doña Elvira, a la que se le transfiere la administra-

ción de los bienes del matrimonio y se la facultad para todos los actos en que sea necesaria dicha representación, así en juicio como fuera de él, expidiéndose, si lo pidiere, testimonio de este auto para acreditar dicha representación, todo con carácter interino hasta tanto que, pasados seis meses, se acuerde sobre dicha administración.

Así lo mandó y firma dicho Sr. Juez: doy fe.—Manuel Pérez Crespo.—Ante mí, Juan Antonio de Lama.

Santo Domingo de la Calzada á 12 de Marzo de 1907.—Manuel Pérez Crespo.—Por su mandado, Juan Antonio de Lama.

Jurisdicción de Guerra.

SEVILLA

D. Juan Ribera Garrido, Teniente Coronel de Infantería y Juez de la Capitanía general de la segunda región.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al cabo del regimiento Infantería de Granada, núm. 34, José García García, natural de Alcalá del Río, provincia de Sevilla, hijo de Fausto y de Amparo, de diez y nueve años de edad, pelo castaño, cejas al pelo, ojos melados, nariz regular, barba naciente, boca regular, color trigüeno, frente regular, un metro 712 milímetros de estatura, y tiene una cicatriz debajo del ojo derecho, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Sevilla, comparezca en este Juzgado, calle Jesús del Gran Poder, número 112, á responder á los cargos que le resultan en la causa que le instruyo por el delito de quebrantamiento de condena; bajo apercibimiento de que de no verificarlo será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y caso de ser habido sea conducido y entregado en calidad de preso, y con las seguridades convenientes, en la prisión correccional de esta ciudad, á mi disposición; así lo tengo acordado por diligencia de este día.

Dada en Sevilla á 18 de Febrero de 1907.—El Teniente Coronel, Juez, Juan Rivera. JG—173

D. Juan Rivera Garrido, Teniente Coronel de Infantería, Juez de la Capitanía general de la segunda región.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al paisano José López Roda, alias Campero, cuya naturaleza y señas personales se ignoran, pero es un bandido del término de Estepa (Sevilla), que debe pertenecer á la partida del Villillo, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Sevilla, comparezca en este Juzgado, calle Jesús del Gran Poder, núm. 112, á responder á los cargos que le resultan en la causa que le instruyo por el delito de insulto á fuerza armada; bajo apercibimiento de que de no verificarlo será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y caso de ser habido sea conducido y entregado en calidad de preso, y con las seguridades convenientes, á la prisión correccional de esta ciudad, á mi disposición; así lo tengo acordado por diligencia de este día.

Dada en Sevilla á 18 de Febrero de 1907.—El Teniente Coronel, Juez, Juan Rivera. JG—176

D. Juan Rivera Garrido, Teniente Coronel de Infantería y Juez de la Capitanía general de la segunda región.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al soldado que fué del primer regimiento montado de Artillería Francisco Campas Rodríguez, natural de Sevilla, hijo de Juan y de Reyes, de veinticinco años de edad, pelo castaño, cejas negras, ojos pardos, nariz regular, barba poca, boca regular, color trigüeno, frente regular y de un metro 650 milímetros de estatura, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Sevilla, comparezca en este Juzgado, calle Jesús del Gran Poder, núm. 112, á responder á los cargos que le resultan en la causa que le instruyo por el delito de atentado y lesiones á agentes de la Autoridad; bajo apercibimiento de que de no verificarlo será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y caso de ser habido sea conducido y entregado, en calidad de preso y con las seguridades convenientes, en este Juzgado, á mi disposición; así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Sevilla á 20 de Febrero de 1907.—El Teniente Coronel, Juez, Juan Rivera. JG—174

D. Dionisio Hernández Araeíl, Comandante, Juez instructor del regimiento Infantería de Granada, núm. 34, y del expediente que se instruye contra el cabo de este regimiento José García García por la falta grave de primera deserción.

Por la presente llamo, cito y emplazo al cabo de este regimiento José García García, hijo de Fausto y de Amparo, natural de Alcalá del Río (Sevilla), de oficio escribiente, de veinte años de edad, de estado soltero, cuyas señas personales son: estatura un metro 712 milímetros, pelo castaño, cejas al pelo, ojos melados, nariz regular, barba naciente, boca regular, color trigüeno, frente regular, aire marcial, producción buena; señas particulares, una cicatriz debajo del ojo derecho, para que dentro del plazo de treinta días, á contar del en que se publique esta requisitoria, comparezca en este Juzgado, sito en el cuartel del Carmen, de esta plaza, á responder á los cargos que le resultan en el citado procedimiento; bajo apercibimiento de que de no efectuarlo será declarado rebelde.

A la vez encargo, tanto á las Autoridades civiles como militares, dispongan la busca y captura del referido individuo, y en caso de ser habido lo pongan á mi disposición, coadyuvando así á la administración de justicia.

Dada en Sevilla á 21 de Febrero de 1907.—Dionisio Hernández. JG—175

VALLADOLID

D. Eustasio Fernández y García, primer Teniente del sexto regimiento montado de Artillería y Juez instructor del expediente que se instruye al recluta Angel Rivero Vento, destinado á este regimiento, para averiguar las causas que motivaron la falta á concentración en la zona de Infesto.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Angel Rivero Vento, de la zona de Infesto, hijo de José y de Elvira, soltero, de veintidós años de edad, de oficio labrador, para que en el término de treinta días, á contar del en que se publique esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado de instrucción á mi disposición para responder á los cargos que le resultan en el expediente que por orden superior me hallo instruyendo por haber faltado á

concentración en la expresada zona; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que hubiere lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero, tanto á las Autoridades civiles como militares y del orden judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado Angel Rivero Vento, y caso de ser habido lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, á este Juzgado, á mi disposición, sito en el cuartel que ocupa el sexto regimiento montado de Artillería; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Valladolid á 5 de Marzo de 1907.—Eustasio Fernández. JG—196

Jurisdicción de Marina.

MARIN

D. Emilio Manuel Butrón y Linares, Teniente de navío de la Armada, segundo Comandante de Marina de la provincia de Pontevedra, Juez instructor de una causa.

Por el presente cito al inscrito de marinería Francisco Rosales Suárez, hijo de Manuel y Josefa, natural de Santomé, vecino de Campo, para que en el término de noventa días se presente en este Juzgado para ingresar en el servicio, al cual le correspondió pasar el 8 de Enero último; previniéndole que de no efectuarlo se le declarará prófugo.

Marín 23 de Febrero de 1907.—Emilio Manuel Butrón. JM—198

D. Emilio Manuel Butrón y Linares, Teniente de navío de la Armada, segundo Comandante de Marina de la provincia de Pontevedra y Juez instructor de una sumaria.

Por el presente cito al inscrito de marinería Faustino Pazos Blanco, hijo de Pilar é Ignacia, natural de San Julián de Marín, para que en el término de noventa días comparezca en este Juzgado al objeto de ingresar en el servicio, al cual le correspondió pasar el día 8 de Enero último; previniéndole que de no efectuarlo se le declarará prófugo.

Marín 23 de Febrero de 1907.—Emilio Manuel Butrón. JM—199

ANUNCIOS OFICIALES

La Flecha.

Sociedad anónima por acciones.

Cumpliendo lo dispuesto por el art. 18 de los estatutos, el Director Administrador convoca á los señores accionistas á junta general ordinaria para la aprobación del balance del ejercicio finido en 1906, que se celebrará en esta villa el día 25 del próximo mes de Abril, á las cuatro de la tarde, en el domicilio social, sito en la calle de la Estación, núm. 8, principal, en donde podrá examinarse dicho balance durante los quince días precedentes al de la junta, y les recuerda que, según disponen los artículos 21, 22 y 23 de los mentados estatutos, para asistir válidamente á la misma se necesita ser poseedor á lo menos de diez acciones, que con diez días de anticipación deberán depositarse en la Caja social ó exhibirse á los Sres. G. H. Fletcher, et. C<sup>o</sup>, 18, James Street, Liverpool, ó á D. José Larrañaga y Serra, calle de San Pablo, núm. 4, Barcelona, ambos facultados al efecto; que en el caso de no poder ó de no querer asistir á la misma, podrán hacerse representar por otra persona, por medio de carta de representación ajustada al modelo que con esta fecha se les circula, y que de no poder celebrarse la junta en el día señalado por cualquier motivo de los expresados por el último de los citados artículos, se efectuará el día siguiente, á la misma hora y lugar, siendo entonces válidos y obligatorios sus acuerdos, sea cual fuere el número de accionistas presentes ó representados y el de acciones depositadas ó exhibidas.

Bilbao 30 de Marzo de 1907.—Por La Flecha, el Director-Administrador, Pedro Larrañaga. X—839

Sociedad Popular Ovetense.

No habiéndose podido tomar acuerdo en la junta general del 23 del corriente sobre reforma de estatutos por falta de número de acciones asistentes, se convoca nuevamente á tal objeto para el día 7 de Abril próximo, á las cuatro de la tarde, en el mismo sitio que la anterior.

Oviedo 25 de Marzo de 1907.—El Presidente, J. Tartiere. X—

Línea de Vapores Serra.

Sociedad anónima por acciones.

En cumplimiento de lo que dispone el art. 21 de los estatutos, el Director Administrador convoca á los señores accionistas á junta general ordinaria para la aprobación del balance correspondiente al ejercicio de 1906, que se celebrará en esta villa el día 25 del próximo mes de Abril, á las tres de la tarde, en las oficinas de la Sociedad, calle de la Estación, número 8, principal, en donde estará de manifiesto dicho balance desde quince días antes al de la celebración de la junta, y les recuerda que, según previenen los artículos 23 y 24 de

los mentados estatutos, para asistir con voz y voto á la misma se requiere ser poseedor á lo menos de diez acciones, que con diez días de anticipación deberán depositarse en la Caja social, ó exhibirse á Línea de Vapores Serra, Old Castle Buildings, 26, Preeasons Row, Liverpool, ó á D. José Larrañaga y Serra, calle de San Pablo, núm. 4, Barcelona, ambos debidamente facultados para el caso, y que de no poder ó no querer asistir á la misma pueden hacerse representar por otra persona, por medio de carta de representación, cuyo modelo se les circula con esta fecha.

En el caso de que por cualquier motivo de los que señala el art. 25 no pudiese celebrarse la junta el día señalado, se verificará el siguiente, en el mismo local é igual hora, siendo entonces válidos y obligatorios sus acuerdos, sea cual fuere el número de accionistas presentes ó representados y el de acciones depositadas ó exhibidas.

Bilbao 30 de Marzo de 1907.—Por la Línea de Vapores Serra, el Director Administrador, Pedro Larrañaga. X—840

Compañía de Aguas para el abastecimiento de Sabadell.

Balance en 31 de Diciembre de 1906.

Table with columns: ACTIVO, PASIVO, Pesetas. Rows include Mina Vinyals, Mina Torre Bonica, Inmuebles, Depósitos, Caja, Acciones en Cartera, Cuentas deudoras, Agua Freixa y Sans, Depósito valores, Efectos á pagar, Balance del segundo ejercicio, Idem del tercero, Idem del cuarto, Capital.

Sabadell 31 de Diciembre de 1906.—Compañía de Aguas para el abastecimiento de Sabadell.—El Director gerente, Juan Mari. X—

Sociedad Popular Ovetense.

Balance de 31 de Diciembre de 1906.

Table with columns: ACTIVO, PASIVO, Pesetas. Rows include Caja y valores, Bienes inmuebles, Maquinaria, Redes y tuberías, Instalaciones eléctricas y de gas, Material de alumbrado público, Utensilios, Contadores y motores, Abastecimiento de aguas, Deudores, Cuentas á amortizar, Almacenes y Comercio, Quebranto de obligaciones, Intereses de obligaciones, Suma del activo, Suma del pasivo.

Aprobado en junta general de 23 de Marzo de 1907.—El Director, Narciso H. Vaquero. X—

OBSERVATORIO DE MADRID

Observaciones meteorológicas del día 29 de Marzo de 1907.

Meteorological observation table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducido á 0° en milímetros, TERMÓMETRO (Seco, Humedecido), Tensión del vapor acuoso, Humedad relativa, DIRECCIÓN y clase del viento, ESTADO del cielo.

Summary table with columns: Temperatura máxima del aire á la sombra, Idem mínima, Diferencia, Temperatura máxima al sol, Idem id. dentro de una esfera de cristal, Diferencia, Temperatura máxima á cielo descubierto, vegetal ó laborable, Idem mínima idem, Diferencia, Velocidad del viento en las últimas veinticuatro horas (kilómetros), Oscilación barométrica idem (milímetros), Altura idem con respecto á la media anual, á las nueve horas de la noche, Lluvia en las últimas veinticuatro horas (milímetros), Sol completamente despejado, Sol entrecubierto por nubes ó vapores, Total de insolación durante el día.

INSTITUTO CENTRAL METEOROLÓGICO

Observaciones meteorológicas de España y el Extranjero.—Viernes 29 de Marzo de 1907

Table with columns for Observaciones, Estaciones, Viento, Estado del cielo, Estado del mar, and temperature/humidity data for various locations.

Temperaturas máximas en la víspera.

PARTE NO OFICIAL

LA GACETA EN PRENSA... MAYOR de 10.000 habitantes.



Pruébese en las enfermedades de las vías urinarias, mejor y más activo que los conocidos. Unicos fabricantes: J. D. Riedel, Berlin, núm. 39, fundada en 1814.

REGLAMENTO PARA EL RÉGIMEN Y SERVICIO DE LA GACETA DE MADRID Y DE LA GUIA OFICIAL DE ESPAÑA... Precio: 0,25 pesetas.

PROGRAMA PARA LAS OPOSICIONES A INGRESO EN EL CUERPO DE CORREOS... Precio: CINCUENTA CÉNTIMOS ejemplar.

CONTESTACIONES AL PROGRAMA PARA LOS EXÁMENES DE ASPIRANTES A SECRETARIOS DE AYUNTAMIENTOS... Precio de la obra completa por suscripción: 20 pesetas.

SECRETARIOS DE ADUANAS... Nueva edición de los Aprobados con las modificaciones introducidas por el Real decreto de 23 de junio de 1906.

SECRETARIOS DE AYUNTAMIENTO IMPORTANTE... La GACETA DE MADRID ha confeccionado lotes de modelación impresa para las próximas elecciones de Diputados á Cortes.

SANTOS DEL DÍA... ESPECTÁCULOS... REAL.—A las 9.—Orquesta Sinfónica.—Tercer concierto de abonó, bajo la dirección del Sr. Arbás.

REGLAMENTO GENERAL PARA EL RÉGIMEN DE LA MINERÍA... EDICIÓN OFICIAL... Se vende este folleto al precio de una peseta en la Administración de la Gaceta de Madrid.

IMPRESION... DE LA COMPAÑIA ARRENDATARIA DE LA GACETA DE MADRID... La imprenta de esta Compañía se encarga de la confección de toda clase de trabajos tipográficos.